



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 31 de enero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo de ejecución penal FSM 12065/2021/TO1/1 del registro de la Secretaría de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, sobre la viabilidad del acceso del condenado **Cristhian Mario Fleitas** al instituto de la libertad condicional.

RESULTA:

Primero:

Con fecha 2 de junio de 2023, este Tribunal con distinta integración, resolvió: “[...] **III.- CONDENAR a CRISTHIAN MARIO FLEITAS**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de portación de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal y encubrimiento por receptación a sabiendas de su procedencia ilícita -supresión de la numeración registral-, los cuales concurren idealmente (artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 189 bis, inciso 2°, párrafo 4°, 277, apartado 1°, inc. “c”, del C.P. -conforme ley 25.815-; y 398, 399, 530, 531 y cc del C.P.P.N.) [...]”.

Que, conforme surge del cómputo de pena practicado en autos, Fleitas fue detenido el 17 de agosto de 2021 permaneciendo privado de su libertad hasta el 1° de enero de 2022, momento que se evadió de la Comisaría de Morón 2da -Haedo- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde se encontraba alojado, siendo recapturado el 14 de noviembre de 2022, permaneciendo detenido hasta la actualidad, por lo que la pena impuesta vencerá el día 18 de diciembre de 2025.



Segundo:

La defensa pública oficial a cargo de la asistencia técnica de Cristhian Mario Fleitas, solicitó la libertad condicional del nombrado, según art. 13 del Código Penal.

En tal sentido, sostuvo que: “[...] *el fin esencial de la pena es la reinserción social del condenado* (CN, arts. 1, 18 y 75, inc. 22; PSJCR, art. 5.6 y PIDCyP, art.10.3); en consecuencia, deviene inútil e irrazonable mantenerlo privado de su libertad cuando el propósito “ut supra” reseñado aparece ya alcanzado”.

“Precisamente con tal basamento, se edifica la razón de ser de la libertad condicional, la cual consiste en habilitar la salida del penado del establecimiento en que se encuentra ejecutándose su privación de libertad, luego del cumplimiento parcial de su condena, siempre que se verifiquen los recaudos previstos en la normativa pertinente”.

“En ese sentido, la versión aplicable del artículo 13 del C.P. reza “El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento [...]”.

De seguido, trajo a colación la situación que atraviesa su ahijado procesal, por lo que destacó que: “[...] (de) *la prolija lectura del legajo informa que mi asistido fue condenado por sentencia firme a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, agotando la misma según el cómputo de pena practicado en autos el 18/12/25 [...]”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

A continuación, destacó que: “[...] de los datos reseñados surge que **el requisito temporal exigido por la normativa aplicable para acceder al derecho impetrado se encuentra cumplido**”.

“Respecto del resto de recaudos reclamados por la ley se impone señalar que **el justiciable registra CONDUCTA EJEMPLAR 10 (diez), lo cual avala objetivamente la observancia de los reglamentos carcelarios**”.

“Por ende, verificándose el cumplimiento de los requisitos exigidos por la manda legal para la procedencia del derecho aquí reclamado, solicito se procure la pronta resolución favorable de la encuesta [...]”.

Tercero:

Ante ello, se requirió oportunamente a los directivos del Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza la confección de los informes previstos en los artículos 13 del Código Penal (94 del decreto 396/99), 28 de la ley 24.660 y 506 del Código Procesal Penal de la Nación, consignando en particular si su pronóstico de reinserción social se vislumbra favorable (artículo 102 del decreto 396/99).

A su turno, las mencionadas autoridades penitenciarias enviaron (ver deox nro. 16996385) los informes aludidos a la posible incorporación al régimen de libertad condicional y dieron cuenta de las siguientes circunstancias.

Veamos sintéticamente.

Del Acta nro. 209/2024 se desprende que, en reunión ordinaria, el Consejo Correccional de la Unidad Residencial IV, previo analizar los antecedentes del caso, se expidió de manera negativa por unanimidad de criterios ante la incorporación al período de libertad condicional de Fleitas.



División Servicio Criminológico: “[...] *Quien nos ocupa, se encuentra condenado por el TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 2 DE LA MATANZA, a la PENA DE UN (01) AÑO DE PRISION, en el marco de la causa N° 683/2023, por ser considerado “COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE EVASION EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”. El vencimiento de la pena operará el 22/05/2025. A los fines de la fiscalización de la pena, se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza.*

*-Asimismo, y paralelamente se halla condenado por ante el TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTIN, a la PENA DE TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, en el marco de la causa N° 12065/2021, por ser considerado “TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”. El vencimiento de la pena operará el 18/12/2025. Se encuentra en condiciones temporales de ser incorporado al Periodo de Libertad condicional a partir del 19/10/2024. A los fines de la fiscalización de la pena, se encuentra a disposición del mismo tribunal federal.- Conforme el Formulario Nro. 105 del Departamento Judicial de este Complejo, el causante **NO registraría otros procesos pendientes de resolución judicial.**- El interno ingresó a este Complejo Penitenciario Federal N° 1 (EZEIZA) el 08/07/2023, procedente del CENTRO DE DETENCIÓN JUDICIAL (UNIDAD N° 28), encontrándose alojado en esta Unidad Residencial N° 4 desde el 14/07/2023, procedente de la UR Ingreso, Selección y Tránsito, perteneciente a este mismo Complejo Penitenciario.- Actualmente, se halla transitando la FASE de SOCIALIZACIÓN, del Período de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario, desde el 05/08/2023. Por lo que, tiene indicado, un alojamiento en sector de RÉGIMEN CERRADO, (SUPERVISACION CONTINUA), acorde su perfil criminológico, y la Fase de la P.R.P que transita.- En relación a sus guarismos calificadorios, en la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

*calificación correspondiente al **CUARTO TRIMESTRE / DICIEMBRE 2024**, el interno ha calificado con **CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10), CONCEPTO REGULAR, TRES (03)**. El interno apeló su calificación decidiendo los Sres. Miembros del Consejo **MANTENER** los guarismos otorgados. (U.R. IV – CPF I).- Cabe resaltar que **División Seguridad Interna** ha requerido un **MAYOR COMPROMISO** en el cumplimiento por parte del interno de mención de los objetivos propuestos por el área para su promoción a la **Fase de CONSOLIDACIÓN** del Período de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario, debiendo, en consecuencia, profundizar el interés y la comprensión en el Programa de Tratamiento Individual fijado, teniendo una mayor y activa participación en el mismo, a fin de alcanzar plenamente dichos objetivos y de esta manera poder avanzar y ser promovido en la Progresividad.- En relación al beneficio de libertad Condicional impetrado, es dable destacar el actual guarismo calificadorio **REGULAR** que continúa ostentando el encartado. Así, el art. 101 de la ley 24.660, establece que "**El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social**". Por otra parte, el art. 104 de la citada ley prescribe: "**La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto**".- Y si bien su pronóstico de reinserción social a la fecha resulta desfavorable de conformidad con lo normado por el artículo 28 de la ley 24.660, no podemos dejar de considerar que la conformación del pronóstico de reinserción social es producto también de contrastar los resultados del tratamiento penitenciario instaurado y como éste se ha desempeñado en el mismo. Y en este aspecto, el causante debe profundizar los objetivos que le han sido propuestos en su Programa de*



*Tratamiento Individual, considerando que aún debe continuar adquiriendo herramientas propias para una adecuada reinserción social, tal como se indicara ut supra.- En virtud de lo precedentemente expuesto, esta División Servicio Criminológico se expide de manera **NEGATIVA** del interno **FLEITAS, Cristian Mario (L.P.U.: 405.323/C)** a la incorporación al Periodo de Libertad Condicional, **toda vez que su pronóstico de reinserción social, a la fecha, resulta DESFAVORABLE, de conformidad con lo normado por el artículo 28 de la Ley 24.660 [...]**”.*

SECCION ASISTENCIA MÉDICA/PSICOLOGICA: “[...] *Al momento de ser examinado se mostró lúcido y tranquilo. Durante la entrevista se ha desenvuelto de manera cordial, mostrando acorde disposición y cooperación. En todo momento se encontró globalmente orientado, con juicio y atención conservados. Pensamiento de curso normal y contenido coherente, sin ideación delirante. Sin sintomatología de la serie psicótica ni depresiva aguda. Sin ideas de ruina, muerte o plan autolítico. El área de Salud mental ha realizado entrevistas psicológicas con el interno. Se ha manifestado en las mismas predispuesto para la continuidad de un tratamiento terapéutico. Junto a esto, se considera que aún deberá trabajar con el área para lograr una mayor reflexión acerca de su actividad delictiva y a las temáticas que nucleen dicha materia; de su responsabilidad e implicancia en las mismas; y del logro de un fortalecimiento psíquico necesario para una correcta reinserción social, especialmente su nivel de tolerancia a la frustración. El área se expide de manera desfavorable ante el pedido de la libertad condicional. Seguirá trabajando temáticas vitales y las que se consideren de valiosa adquisición para su futura reinserción social [...]*”.

SECCION EDUCACION: “[...] *El interno que nos ocupa manifestó a su ingreso a esta Unidad Residencial, en entrevista documentada mantenida con personal del área, contar con estudios*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

primarios completos que habría realizado en la Escuela República Italiana de Barracas, sin aportar la documentación que avale sus dichos. En virtud de lo manifestado, durante el ciclo lectivo 2023, luego de la evaluación docente, el interno de marras fue inscripto a ciclo de Formación por Proyecto de la Escuela de Educación Primaria para Adultos (E.E.P.A.) N° 708, que desarrolla actividades en este establecimiento, continuando inscripto al mismo nivel durante el presente ciclo lectivo. En el presente Ciclo lectivo aprobó el Nivel primario. Por último, se destaca que el interno participa habitualmente de las actividades deportivas, recreativas y culturales propuestas por esta División. En virtud de lo expuesto, y atento a los guarismos que el nombrado detenta en el último periodo calificadorio, en referencia al beneficio solicitado, esta División se expide de forma NEGATIVA [...].

DIVISION TRABAJO: “[...] El interno causante, habiendo sido entrevistado oportunamente por personal dependiente de esta Jefatura, con motivo de recabar los datos necesarios para el inicio del correspondiente tramite de Alta Administrativa que le permita ser incorporado a las actividades laborales que se llevan adelante en el establecimiento, de acuerdo al cupo disponible al momento de la finalización del mismo. En la misma refirió poseer Oficio de fletero, previo a su detención trabajaba en un corralón de materiales. Actualmente se encuentra a la espera de finalización del correspondiente trámite de Alta Administrativa que le permita ser incorporado a las actividades laborales con asignación de Peculio que se llevan adelante en el Establecimiento y dependen de esta Dirección de Trabajo, de acuerdo a la cantidad de vacantes disponibles.. Todo ello en atención a que, al día de la fecha y según lo manifestado por el Interno contaría con un proyecto laboral a desarrollar al momento de su egreso del establecimiento, refiriendo que planea seguir trabajando en un corralón de materiales, teniendo en cuenta lo informado precedentemente desde esta Jefatura se considera



como Desfavorable y poco propicia, la incorporación del mismo al Período de Libertad Condicional, por hallarse en proceso de cumplimiento del Programa de Tratamiento Individual, observando una dudosa proyección para su correcta incorporación al medio libre [...]”.

SECCION ASISTENCIA SOCIAL: “[...] Referente: Fabiana Fleitas. Vínculo: madre Domicilio: IRIARTE N°. 2484, BARRACAS, CABA. En el marco de las presentes actuaciones, Fabiana Inés Fleitas presta conformidad en constituirse como REFERENTE y de brindarle UBICACIÓN HABITACIONAL a la PPL ante su eventual incorporación al beneficio de Libertad Condicional. Se exponen en términos sencillos las normas que rigen dicho instituto, las que refiere comprender y aceptar. Respecto a la historicidad del vínculo, declara que convivieron con la PPL hasta días antes de su detención. Se destaca que el vínculo está comprobado mediante documentación (partida de nacimiento) que obra en su legajo social. Acompaña a la PPL a lo largo de la detención mediante comunicación telefónica, visitas (hasta hace unos meses) y depósito de encomiendas. De acceder a lo solicitado, la PPL refiere que podría desempeñarse como ayudante en un corralón, hecho que no pudo ser constatado por la profesional actuante. El domicilio fijado por el interno para el régimen de libertad condicional se ubica en el Iriarte n°. 2484, Barracas, CABA. Considerando que el domicilio se ubica en una zona que reviste características de vulnerabilidad social, se envió acta para corroborar el domicilio por la comisaría de la jurisdicción. Se adjuntan actuaciones labradas por personal policial. IX-Consideraciones Profesionales De lo actuado se desprende que, si bien ante la incorporación al beneficio de Libertad Condicional la PPL cuenta con un REFERENTE con disposición para brindarle acompañamiento y ubicación habitacional, esta instancia se expide de manera desfavorable, dado que la PPL no reúne los requisitos para acceder a lo solicitado [...]”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

DIVISION SEGURIDAD INTERNA: “[...] Actualmente, se encuentra alojado, en el Pabellón “B”, de esta Unidad Residencial IV°. Y dicho sector, se caracteriza por alojar a internos, que tienen asignado un Régimen Común. En relación a su evaluación del desempeño intramuros, es de importancia consignar que a la fecha el causante, NO REGISTRA sanción disciplinaria, conforme al Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto N°18/97. Con respecto al pedido de informes, respecto a la posible incorporación al REGIMEN de LIBERTAD CONDICIONAL; y a los fines de evaluar la posibilidad de un egreso anticipado bajo la modalidad indicada, desde esta área ha podido evaluarse un **GUARISMO CALIFICATORIO de CONDUCTA: EJEMPLAR (10) DIEZ.-** (Art. 100 de la Ley 24.660, que se corresponde con el Art. 13 del C.P.N), en respuesta al cumplimiento de los objetivos pautados por esta área, y a su adhesión al cumplimiento de los reglamentos disciplinarios. No obstante ello, en su última calificación ha sido evaluado por todas las áreas de tratamiento, con **GUARISMO de CONCEPTO: REGULAR (03) TRES.** Y que, conforme establece el Art. 101 y 104 de la Ley N° 24.660, el **CONCEPTO**, es reflejo de la ponderación que, las áreas realizan, y como extremo legal objetivo, permite establecer el **PRONÓSTICO de REINSENCION SOCIAL**, que a la fecha se vislumbraría como desfavorable; y a la hora de evaluar los requisitos exigidos en el Art. 54 de la Ley N° 24.660, se destaca que, debería continuar trabajando conforme indicación de las áreas de tratamiento, a los fines de poder capitalizar, y lograr las herramientas necesarias que le permitan lograr revertir su actual pronóstico. Por todo lo expuesto, esta AREA se expide en forma **NEGATIVA** respecto a la incorporación al **REGIMEN de LIBERTAD CONDICIONAL**, como forma de egreso anticipado, en virtud a no reunir la totalidad de los requisitos legales exigidos [...]”.

Cuarto:



Corrida que fuera la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Eduardo Codesido previo a opinar sobre la cuestión efectuó un examen de lo manifestado por las áreas intervinientes que conforman el Consejo Correccional y luego dictaminó que: “[...] *el planteo realizado por la defensa de Fleitas para que se le otorgue a su asistido la libertad condicional no debe ser acogida favorablemente (cfr. artículo 13 del CP) [...]*”.

Quinto:

Con el fin de garantizar el derecho de defensa del detenido, se dio oportunidad al titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 3 de la jurisdicción de controvertir la conclusión a la que arribó el representante de la vindicta pública.

Así, el defensor en turno sostuvo que: “[...] *la fiscalía al limitarse a señalar en su dictamen que “...todo lo expuesto entiendo que se encuentran fundados los motivos por el cual los miembros del Consejo Correccional de la Unidad Residencial IV del Complejo Penitenciario Federal I se expidieron por UNANIMIDAD de manera negativa para la concesión del beneficio, por lo tanto, entiendo, sobre esa base, que no se encuentran cumplidos los extremos previstos en el art 13 del C.P..”, no dio respuesta o, peor aún, invisibilizó los concretos agravios planteados por esta defensa que no sólo demostraban la inconsecuencia de dicha prognosis con relación a su tránsito penitenciario, sino la verdadera razón de tal aserto*”.

“En este orden, la fiscalía nada dice acerca de por qué, si cada una de las áreas tratamentales involucran en sus devoluciones sólo aspectos positivos (v. desarrollo efectuado por esta defensa al cuestionar los informes del SPF) que evidencian su favorable desempeño institucional, terminan votando de manera negativa”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

“Frente a los serios argumentos esbozados por esta defensa en el transcurso de la incidencia y a las deficiencias de motivación exhibidas por la fiscalía en el dictamen objeto de contradicción, resulta ajustado a derecho conceder la libertad condicional a mi pupilo Fleitas; debiéndose, consecuentemente, habilitar la feria judicial para su tratamiento de conformidad con lo previsto por el propio Tribunal de Feria en el punto I.a) de la Resol. 281/2024 [...]”.

Y CONSIDERANDO:

Ahora bien, llegado el momento de resolver adelanto que, coincidiendo con la postura expuesta por el señor Fiscal General, ya que, por el momento, no están dadas las condiciones para hacer lugar a la incorporación de **Cristhian Mario Fleitas** al régimen de la libertad condicional en base a los argumentos que delinearé a continuación.

Ante todo, corresponde recordar que la libertad condicional es un instituto dirigido a que la persona condenada se reintegre a la sociedad antes del vencimiento de la pena privativa de la libertad que viene cumpliendo, lo cual está sujeto al cumplimiento de ciertas normas (vgr. artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660).

Si bien el mentado beneficio constituye un derecho a peticionar por los condenados, corresponde a la autoridad judicial ponderar, en cada caso particular, el cumplimiento de las circunstancias que la ley reclama para su otorgamiento.

La cuestión planteada debe ser analizada a la luz de las previsiones legales establecidas por el artículo 13 del Código Penal, el cual habilita la libertad del imputado cuando *“...El condenado a [...] prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios [...] observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial [...] previo informe [...] que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social [...]”.*



En primer lugar, habré de analizar si se cumplen en el caso las pautas establecidas en el citado artículo para acceder al beneficio reclamado, esto es, el requisito temporal, el adecuado acatamiento por parte del imputado de las normas carcelarias y el pronóstico de reinserción social favorable.

A estos requisitos se le suman dos exigencias negativas: no haber sido declarado reincidente y que no se le haya revocado al interno una libertad condicional anterior.

El requisito temporal exigido -no controvertido en autos- se encuentra satisfecho.

Por otra parte, cabe tener presente que la administración carcelaria brinda al órgano jurisdiccional los elementos valorativos para verificar la observancia de la totalidad de las condiciones que la normativa exige, y así llevar a cabo el control jurisdiccional correspondiente para resolver adoptando el temperamento que resulte más conveniente y adecuado para la situación particular.

No debe perderse de vista que los informes de evaluación que la administración carcelaria realiza a través de las distintas áreas, resultan un elemento no vinculante para el magistrado llamado a decidir.

Resulta numerosa la jurisprudencia en el sentido de que el concepto “podrá”, establecido en los artículos mencionados, le otorga al juez la oportunidad de valorar el caso concreto y, además, una responsabilidad para atender ese delicado equilibrio entre lo humano, el interés colectivo y la gravedad del delito atribuido.

Es de sumo interés recordar que los supuestos mencionados en el artículo aludido, no resultan aplicables automáticamente ante la concurrencia de los extremos previstos, sino que exigen el pertinente análisis en cada caso en particular.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

En cuanto al segundo requisito, corresponde apreciar ahora el informe sobre el fondo de la cuestión que llevaron a cabo los miembros del Consejo Correccional donde se encuentra alojado Fleitas previa consideración de la opinión vertida por las diferentes áreas que conforman el tratamiento penitenciario, se expidieron de manera unánime de forma negativa frente al otorgamiento de la libertad condicional.

En este contexto específico de Fleitas repaso los informes colectados y razono las consecuencias de un futuro abordaje del tema, de cara al posible egreso anticipado.

En este sentido, el artículo 13 del digesto sustantivo regula la necesidad de evaluar la observancia regular de los reglamentos carcelarios por parte del interno y de recolectar previo a resolver un *“informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social”*.

Del informe carcelario arrimado al legajo, es preciso señalar que el interno Fleitas cuenta con la opinión negativa del departamento técnico criminológico y del resto de las áreas intervinientes, en el marco propuesto por el instituto de la libertad condicional.

Cabe destacar algunas cuestiones a las que hicieron referencia algunas de las áreas, circunstancias que considero relevantes.

Por su parte, la División Servicio Criminológico refirió que el interno aún debía continuar adquiriendo herramientas propias para una adecuada reinserción social.

La sección Asistencia Médica/Psicológica entendió que Fleitas debía seguir trabajando con el área para lograr una mayor reflexión acerca de su actividad delictiva y a las temáticas que nuclea dicha materia; de su responsabilidad e implicancia en las mismas y del logro de un fortalecimiento psíquico necesario para una correcta reinserción social, especialmente su nivel de tolerancia a la frustración.



Asimismo, el Área Trabajo indicó que el condenado se encontraba en proceso de cumplimiento del Programa de Tratamiento Individual, observando una dudosa proyección para su correcta incorporación al medio libre.

Finalmente, la División Seguridad Interna entendió que el nombrado debería continuar trabajando conforme indicación de las áreas de tratamiento, a los fines de poder capitalizar y lograr las herramientas necesarias que le permitan lograr revertir su actual pronóstico.

Sumado a esto, se encuentra transitando la fase de socialización de la progresividad del régimen penitenciario desde el 5 de agosto del 2023, registrando como último guarismo calificadorio: diciembre Conducta Ejemplar Diez (10) y Concepto Regular Tres (03).

Tampoco se puede pasar por alto que tiene indicado acorde a su perfil criminológico un alojamiento en el sector de régimen cerrado (supervisión continua).

Y no debe perderse de vista que el pronóstico de reinserción social de acuerdo a lo dispuesto en la ordenativa correspondiente a su programa de tratamiento individual es: desfavorable.

En recapitulación, lo adecuado, previo a un egreso definitivo, es que en cuanto a la observancia de los reglamentos carcelarios debe tenerse en cuenta la conducta y el concepto; en este sentido cuando nos referimos a conducta, esta se describe en el art. 100 de la LEP y es *“...la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento...”*.

En referencia al concepto, el art. 101 de la ley citada afirma que *“... se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social...”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Como se vislumbra, de la redacción de los artículos precedentemente mencionados, la conducta implica una evaluación del causante en el período de encierro, en la que el interno demuestre una adecuación de sus acciones durante el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión, cuya evaluación debe tener en cuenta su capacidad de cumplir con las pautas de disciplina, esfuerzos efectuados en relación a su educación, trabajo y progresos en los tratamientos de acompañamiento psicológico o de reinserción social en miras de habilitar su egreso anticipado.

Asimismo, el concepto está configurado como un registro de la evolución personal del interno, del que puede deducirse su posibilidad de reinserción social de acuerdo al tratamiento aplicado.

Ambas categorías deben complementarse entre sí de manera conjunta y armónica.

En definitiva, si el fin propugnado se considera de manera meramente teórica y desprovista del marco sistémico en el que se inserta, se dejaría virtualmente sin sentido la motivación del régimen progresivo, gradual y flexible instaurado por la normativa de ejecución para posibilitar al condenado avanzar en forma paulatina en el sistema penitenciario en virtud de su propio esfuerzo.

De lo expuesto puede colegirse que el comportamiento informado, se encuentra inmerso en el contexto de observación en el que se la localiza a través de personal del Servicio Penitenciario Federal, por lo que, en el medio libre, sin perjuicio del referente recomendado, dicha contención, se entiende, que podría verse seriamente afectada.

Con los informes arrimados al legajo se puede inferir que la evolución de Fleitas intenta ser favorable, sin perjuicio de lo cual, entiendo necesario adoptar una postura expectante por un período de tiempo prudencial, ya que resulta ineludible evaluar su comportamiento



de forma escalonada, pues las particulares circunstancias del caso no me permiten considerar de manera seria y certera la conveniencia de hacer lugar, de momento, al beneficio impetrado.

Así las cosas, a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza del SPF, le corresponderá trimestralmente elevar una evaluación exhaustiva de los indicadores relevantes y arbitrar los medios conducentes a efectos consolidar el tratamiento diligente al mencionado, esgrimiendo para ello todos los medios interdisciplinarios que resulten apropiados (art. 1 de la ley 24.660) con miras a lograr que el condenado conquiste pautas que lo ayuden a despuntar su situación actual.

Dicho todo cuanto precede entiendo que, al menos por el momento, no alcanza, razonablemente, para pronosticar la reinserción social favorable del condenado Fleitas y, por ende, corresponde rechazar el pedido de libertad condicional formulado en su favor.

Por todo lo expuesto, y habiéndose oído a las partes intervinientes,

RESUELVO:

1° DISPONER LA HABILITACIÓN DE LA FERIA JUDICIAL

en este incidente (cfr. Resolución Nro. 281/2024 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín).

2° NO HACER LUGAR a la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa de **Cristhian Mario Fleitas** (artículos 13 del Código Penal, 28 de la ley 24.660, 506, y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación a *contrario sensu*).

3° DISPONER que la administración carcelaria realice respecto del encausado una evaluación trimestral integral de los indicadores relevantes señalados en el informe técnico criminológico y arbitre los medios conducentes a efectos de consolidar el tratamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

aplicado, utilizando para ello todos los elementos interdisciplinarios que resulten apropiados (art. 1 de la ley 24.660) con miras a lograr que el condenado adquiera pautas que lo ayuden a superar su situación actual, teniendo en cuanto lo aquí resuelto.

Regístrese, notifíquese, publíquese (acordada 15/13 -lex 100-CSJN) y líbrese oficio al Sr. Director a cargo de la actual unidad de alojamiento del justiciable a fin de hacerle saber que deberá tomar razón y notificar al interno lo aquí resuelto.

Ante mí:



Fecha de firma: 31/01/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38190880#441893322#20250131122230888